

micilio en los pueblos en que estén establecidas las Sociedades: de mérito los que sin solicitud previa nombre la Sociedad por su instruccion en cualquiera de los ramos de Agricultura, Artes y Comercio, ó en las ciencias físicas ó económicas, ó por servicios prestados á la Sociedad ó á los objetos de su instituto; y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que estén establecidas las Sociedades, elijan las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Art. 10. Los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de sesenta reales para atender á los gastos de las Sociedades. Los socios de mérito no estan sujetos á esta contribucion.

TITULO III.

De la admision de socios.

Art. 11. En la primera Junta de cada año nombrará el Director una comision compuesta de quince individuos para evacuar los informes que deben preceder á la admision de socios.

Art. 12. Las personas que deseen incorporarse en las Sociedades en las clases de socios residentes y corresponsales, presentarán un memorial que exprese su nombre y apellido, estudios, profesion, destino, ó poseer bienes para su decente subsistencia, y la casa de su habitacion; manifestando que desean incorporarse en la Sociedad y que se hallan enterados de sus Estatutos.

Tambien podrá procederse á la admision mediante propuesta por escrito de algun socio, en que consten las expresadas circunstancias y la conformidad del propuesto.

Art. 13. Las propuestas para socios de mérito las harán por escrito tres individuos del cuerpo, exponiendo las razones en que funden la calificacion de las circunstancias de los candidatos.

Art. 14. Las solicitudes y propuestas se presentarán al Director ó al que desempeñe sus funciones, quien anotará en ellas el dia en que las reciba. El mismo Director, con asistencia del Censor y Secretario sacará por suerte tres individuos de la comision de informantes, para que manifiesten individualmente por escrito y con la debida reserva, si consideran ó no al interesado acreedor á que se le admita en la Sociedad.

Art. 15. Si dos de los informes fuesen favorables se dará cuenta á la Sociedad en la primera Junta ordinaria que celebre, y en ella se sortearán otros tres individuos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion expongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasará copia de la solicitud ó propuesta.

Art. 16. Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederá á la votacion en la misma Junta.

Art. 17. Esta votacion se hará por escrutinio secreto; y habrá eleccion siempre que haya mayoría; y aun cuando solo haya empate.

Art. 18. Admitido el socio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el Director, Censor y Secretario, entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los Estatutos.

Art. 19. Cuando los tres informantes secretos ó dos de ellos opinasen que el candidato no reúne las circunstancias debidas, no solo no se dará curso á la solicitud ó propuesta, sino que se inutilizarán una ú otra y los informes, sin que se pueda admitir ninguna reclamacion.

Art. 20. Si los tres informantes públicos ó dos de ellos dijese que el interesado no reúne las calidades prevenidas, se sellará y archivará el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

Art. 21. Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni los socios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion, y entonces segui-

rá la solicitud ó propuesta los mismos trámites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior.

TITULO IV.

De las obligaciones y derechos de los socios.

Art. 22. Los socios se inscribirán por lo menos en una de las tres clases designadas en el artículo 4.º

Art. 23. Asistirán no solo á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino tambien á las de la clase á que correspondan.

Art. 24. Desempeñarán con eficacia y celo, los informes y demas comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan verificarlo, expondrán la palabra ó por escrito á la Sociedad ó á la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideracion que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

Art. 25. Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la Sociedad, expresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

Los socios que desempeñen los oficios del cuerpo, sus sustitutos cuando esten en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las clases, tendrán ademas la obligacion de avisar á la Sociedad ó clase siempre que no puedan asistir á sus Juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 26. Los socios contribuyentes satisfarán con puntualidad su respectiva cuota en la época que sea de costumbre en cada Sociedad. En las que nuevamente se establezcan lo verificarán dos meses antes del dia en que se celebre la Junta pública.

Art. 27. Los socios no podrán usar de este dictado en la portada de las memorias ó informes presentados al cuerpo, que publiquen por sí, cuando este no los haya considerado dignos de imprimirse.

Art. 28. Los socios podrán separarse libremente de las Sociedades, dando á las mismas el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar los motivos que les muevan para tomar esta resolusion.

Las Sociedades podrán separarlos:

1.º Cuando los contribuyentes dejen de pagar la cuota que les corresponda por el tiempo de dos años.

2.º Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las Juntas de Sociedad ó de sus clases.

Y 3.º Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, previo informe de una comision de cinco socios sobre los motivos que aconsejen la exclusion, y señalando el Director la Junta en que haya de discutirse y votarse.

Art. 29. Todos los socios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquiera negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

Art. 30. Tambien pueden asistir á las Juntas de otras Sociedades de que no sean individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por excitacion de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

(Se continuará.)

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ,
calle de la Plaza frente á Portales número 981.

SOCIEDADES DE AMIGOS DEL PAIS.

Al observar el curso natural de la opinion pública en nuestros dias, se conoce desde luego una tendencia irresistible al progreso y mejora de los intereses materiales, tendencia que si antes era innata en los individuos, ha pasado despues á ser una calidad inherente á los pueblos modernos. Esta efervescencia general, que puede calificarse de pasion dominante, por el fomento de la riqueza, se ha apoderado de todas las clases y á su influjo vemos con asombro como se desenvuelve por momentos la civilizacion y como las artes, las ciencias y la sociedad entera vuela rápidamente por todas partes á su perfeccion.

Ya es tiempo pues, de que los Riojanos entren en la participacion de este saludable movimiento, sino han de quedar aislados en el progreso social, con mengua y oprobio de la generacion presente: ya es tiempo de que en un país donde hay tantos intereses que promover, tantos ramos industriales que mejorar y tantos medios de riqueza que explotar, se recojan y aprovechen discretamente todos los elementos que ofrece para ponerlo al nivel de otros que menos favorecidos por la naturaleza se hallan, no obstante, en mas alto grado de prosperidad. Para emprender esta obra de beneficencia pública el primer paso que está indicado es el restablecimiento de la Sociedad económica de amigos del país, que creada en esta Capital el año 1836, quedó suspendida á causa de las calamitosas circunstancias que sobrevinieron á su creacion, las cuales ya felizmente han desaparecido. En los pocos dias en que esta Sociedad pudo dedicarse al desempeño de sus nobles tareas, tomó en consideracion el proyecto de un código rural, el de una empresa para mejorar la calidad de los vinos y fabricacion de aguardientes y facilitar su extraccion á los puntos de consumo, y otros varios proyectos relativos al progreso de las artes útiles, especialmente de la agricultura, que en este país debe ser el primer objeto de su instituto. Restablezcase, pues, esta Sociedad, llamando á ella todos los ciudadanos honrados conocidos por sus luces, por su celo y amor al país, para que formándose asi un centro de todos los conocimientos que puede dar el estudio y la esperiencia, se pongan en accion los recursos que con abundancia encierra el hermoso y fértil suelo de la Rioja, no solamente para la mejora de su agricultura, sino tambien de la industria y artes.

Penetrado el Gobierno de la Nacion de la importancia de estos cuerpos patrióticos y apreciando el poderoso auxilio que podian prestar para el fomento de la riqueza pública, les dispuso toda la proteccion de que antes carecian, estimulando á su creacion bajo el sábio Reglamento que tubo á bien aprobar S. M. la Reina Gobernadora en 2 de Abril de 1835, el cual tenemos por oportuno reproducir y trasladar en esta parte del periódico que es la destinada con preferencia á la administracion y fomento.

ESTATUTOS

DE LAS REALES SOCIEDADES ECONÓMICAS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

De las sociedades en general y de sus individuos.

TITULO I.

De las Sociedades en general.

Artículo 1.º Las Sociedades económicas son unas

reuniones de Amigos del país, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública.

Art. 2.º Será indeterminado el número de estos cuerpos, habiéndolos precisamente en todas las Capitales de Provincia, y ademas en los pueblos que disponga el Gobierno á propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 3.º Será tambien ilimitado el número de los individuos de las Sociedades; pero si en alguna conviniere limitarlo, se discutirá el punto, previa citacion de todos los socios, en tres sesiones; y si se acordare la limitacion, solicitará la Sociedad la Real aprobacion por medio del Gobernador civil de la Provincia.

Art. 4.º Las Sociedades constarán de tres clases, que se denominarán

de Agricultura,
de Artes,
y de Comercio.

La Junta de Damas, unida á la Sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aqui, y se considerará como una clase de la misma Sociedad.

En las capitales y demas pueblos en que haya Sociedades se procurará formar Juntas de la misma clase; y se gobernarán por un reglamento particular.

Art. 5.º Las atribuciones de las Sociedades económicas serán:

1.ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3.ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

4.ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriuosos.

5.ª Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al país.

6.ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institucion.

7.ª Invitar á los mismos para que remitan á las exposiciones públicas de Madrid y de las Provincias los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus dueños lo soliciten.

8.ª Vigilar las enseñanzas que las mismas Sociedades establezcan ó que S. M. tenga á bien poner á su cuidado con arreglo á lo que se prevenga en el plan general de Instruccion pública.

9.ª Y finalmente, desempeñar con brevedad los encargos que les confie el Gobierno, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del país, con sujecion á lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 6.º Las Sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza; conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando las que no lo tuvieren y las que nuevamente se establezcan uno análogo con el lema de *Fomento enseñando*.

Art. 7.º Se reunirán todas las semanas en día señalado, y ademas siempre que las mismas Sociedades ó sus Directores lo dispongan.

TITULO II.

De las clases de socios.

Art. 8.º Las Sociedades se compondrán de tres clases de socios, que se denominarán, *residentes, de mérito, y corresponsales*.

Art. 9.º Los *residentes* serán los que tengan su de-

una mina al parecer de plomo en jurisdicción de Viniegra de abajo, sitio llamado la Angarilla del moral, lindante por el norte el río Nagerilla, por el medio día terreno inculto y conegil de dicha villa, por el poniente poyo que llaman Nuñez, y por el Oriente dicha Angarilla del moral; y deseando adquirir la propiedad de la mina espresada que ha de llamarse la *Deseada*, y proceder á su beneficio, suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho, lo deduzca en esta inspeccion en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio. Logroño 15 de Enero de 1845.—*Manuel de la Cuesta*.

ANUNCIO.

La Exema. Diputacion de esta provincia tiene acordado sacar á publica subasta la construccion de las obras necesarias para la reparacion y conservacion de la carretera desde Logroño á Pancorbo, con arreglo al reconocimiento y presupuesto que ha practicado el Ingeniero de Caminos y Canales del Distrito. La subasta ha de celebrarse en la sala de sesiones de la misma Corporacion en el dia 5 de Febrero próximo, dando principio á las once de su mañana; y en la Secretaría se hallarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones, para que con anticipacion puedan enterarse de su contenido los que trataren de interesarse en el remate. Logroño 15 de Enero de 1845.—E. G. P. P., *Manuel de la Cuesta*.

EDICTO.

Hallándose vacante una de las Relatorias de la dotacion de este superior Tribunal por fallecimiento de D. Juan de Acosta que la servia, y debiendo procederse á su provision conforme á lo prevenido en el artículo 99 de las ordenanzas, ha acordado S. E. su publicacion para que los letrados que se hallen asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla puedan mostrarse aspirantes á la misma en el término de cuarenta dias contados desde la fecha de este anuncio, y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de mi cargo.

Burgos 7 de Enero de 1845.—*Benigno Fernandez de Castro*.

DOTACION.

Sobre los derechos de Arancel la está señalado como á las demas de su clase el sueldo de 4.800 rs. anuales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROÑO.

El Alcalde de Villamediana con fecha de ayer me dice lo siguiente.

En el sitio llamado la contadora, jurisdicción de Villamediana, se ha encontrado una muger muerta, sin duda alguna por efecto del frio: no tiene lesion ninguna en todo el ámbito de su cuerpo. Por el traje y vestiduras se conoce debe ser una pordiosera: estaba descalza, sin pañuelo en la cabeza, poco cabello y dichas vestiduras se reducen á una saya de dos caras de chambra, camisa, pañuelo negro en los hombros, dos sayas, una de mahon negro y otra de paño pardo, todo en mal estado conforme á su clase mendigante: su edad cosa de 40 años; y vigotuda.

Ignorándose su nombre y pueblo de su naturaleza, espero que V. S. mande anunciar esta ocurrencia en el

Boletín oficial, y que dos parientes ó vecinos del pueblo á que pertenezca la persona muerta, se presenten ante mí á declarar sobre su conocimiento é identidad, diligencia 1.^a del sumario que estoy instruyendo.

Logroño 9 de Enero de 1845.—*Andres de Egaña*.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Habiendo sido aprobado en este dia por el Sr. Gefe político, de conformidad con el dictamen de la comision de la Exema. Diputacion de esta Provincia, el presupuesto formado con anuencia de los comisionados nombrados especialmente por los pueblos que componen este partido judicial, para atender en el corriente año á la manutencion de los presos pobres, y al abono de otras cantidades liquidadas procedentes de la conduccion y socorro de los presos de transito desde 1.^o de Julio del año próximo hasta 31 de Diciembre del mismo, y á otras obligaciones indispensables y urgentes; ha correspondido á cada uno de los mismos pueblos la cuota que se detalla á esta continuacion, la cual entregarán por mitad los Sres. Alcaldes en el preciso término de quince dias despues de recibido este aviso que se insertará en el Boletín oficial, al recaudador en esta ciudad D. Plácido Martinez, mediante á que no existen ningunos fondos para cubrir unas atenciones tan perentorias.

Reales vn.

Agoncillo.	400
Albelda.	1095
Alberite.	905
Arrubal.	190
Cenicero.	2015
Clavijo.	365
Daroça.	160
Entrena.	905
Fuenmayor.	2355
Ornos.	290
Jubera.	390
Bucesta.	55
Cenzano.	105
El Collado.	185
Reinares.	50
S. Bartolomé.	60
Sta. Cecilia.	185
Sta. Engracia.	305
S. Martin.	45
Lagunilla y su barrio.	1310
Lardero.	1250
Leza de rio Leza.	525
Logroño y sus barrios.	10000
Medrano.	490
Murillo de rio Leza.	1350
Nalda y su barrio.	1880
Navarrete.	2335
Ribafrecha.	1680
Sajuela.	360
Sotés.	490
Sorzano.	515
Torre Montalbo.	60
Villamediana.	1415
Villanueva de S. Prudencio.	45
Viguera.	1585

Logroño 14 de Enero de 1845.—*Antonio Fernandez Errutia*.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Debiendo los Ayuntamientos formar los padrones y extractos de poblacion conforme á los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la ordenanza de reemplazos y remitirlos á la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial en todo el presente mes, les recuerdo esta obligacion á fin de que no demoren su cumplimiento; previniéndoles que la desempeñen con toda la exactitud que corresponde: pues que si así no se hallare confrontándola con los datos recogidos por los Comisarios de proteccion y seguridad pública, será castigada cualquiera ocultacion ó fraude en los términos que previenen los artículos 42 y siguientes de la misma ordenanza.

Lo que hago saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 15 de Enero de 1845.—Manuel de la Cuesta.

CIRCULAR NÚMERO 3.

En cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 3 de Diciembre último, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, que las multas que impongan como Autoridades gubernativas deben entregarlas en la tesorería de rentas de la provincia como uno de los ramos productivos comprendidos en los presupuestos. Logroño 15 de Enero de 1845.—Manuel de la Cuesta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-

nínsula me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

« Conmovido el bondadoso y Real ánimo de S. M. con la relacion que V. S. hace en su comunicacion de 15 de Diciembre último, del lamentable y misero estado á que ha quedado reducida Paula Lopez y sus tres hijos menores, viuda de D. Vicente Orive, Celador de Proteccion y Seguridad pública, fusilado en Nájera el 13 de Noviembre por orden del ex-General Zurbano; y deseando aliviar en lo posible la calamidad que ha atraído sobre esta desgraciada familia la ferocidad de aquel rebelde; ha tenido á bien mandar se la entreguen diez mil rs. de los fondos consignados á beneficencia en el presupuesto de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la interesada.

Y habiéndola transcrito á la infortunada Viuda del Celador D. Vicente Orive, encargándola que bien por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se presente en este Gobierno político á recibir la recompensa á que se refiere la Real disposicion preinserta; he creído conveniente publicar en el Boletín oficial este rasgo de la innata munificencia de S. M. cuyas bondades y solicitud alcanzan á todos sus buenos y leales servidores. Logroño 15 de Enero de 1845.—Manuel de la Cuesta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Diciembre último de Real orden me dice lo que sigue.

La Reina se ha dignado nombrar Delegado de ese Gobierno político para la espendicion, distribucion y cobranza de los documentos del ramo de Proteccion y seguridad Pública á D. Nicolas Urbina propuesto por V. S. en primer lugar.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 15 de Enero de 1845.—Manuel de la Cuesta.

D. Pedro Cañas, vecino de Mansilla, de oficio labrador, ha hecho presente á esta inspeccion que ha descubierto